

**RECURSO DE REVISIÓN DEL
PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**

EXPEDIENTE: SUP-REP-285/2018

RECORRENTE: SEBASTIÁN ORTÍZ
GAYTÁN

AUTORIDAD RESPONSABLE:
JUNTA LOCAL EJECUTIVA DEL
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL
EN EL ESTADO DE NUEVO LEÓN

MAGISTRADO PONENTE: INDALFER
INFANTE GONZALES

SECRETARIOS: CÉSAR AMÉRICO
CALVARIO ENRÍQUEZ Y ADÁN
JERÓNIMO NAVARRETE GARCÍA

COLABORÓ: CLAUDIA MARISOL
LÓPEZ ALCÁNTARA

Ciudad de México, treinta de junio de dos mil dieciocho.

V I S T O S, para resolver los autos del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador identificado con la clave **SUP-REP-285/2018**, interpuesto por Sebastián Ortiz Gaytán, para controvertir la **omisión** de dar trámite y resolver el procedimiento especial sancionador presentado contra un candidato del Partido Acción Nacional, postulado a Senador por el principio de mayoría relativa en el Estado de Nuevo León, ante la presunta adquisición y colocación de tres anuncios panorámicos sobre la vía pública sin autorización del Instituto Nacional Electoral y sin cumplir los requisitos establecidos en el Reglamento de Fiscalización del citado Instituto, al considerar que transcurrió en exceso el tiempo fijado para ello en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes. De lo expuesto por el recurrente, así como de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:

1. Demanda. El **doce de mayo** de dos mil dieciocho, Sebastián Ortiz Gaytán presentó ante la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Nuevo León, **procedimiento especial sancionador** en contra de Víctor Oswaldo Fuente Solís, candidato a Senador de la República, por la adquisición y colocación de tres anuncios panorámicos en incumplimiento al Reglamento de Fiscalización del citado Instituto.

2. Presentación del medio de impugnación en Sala Monterrey. El veinte de junio de dos mil dieciocho, Sebastián Ortiz Gaytán interpuso *juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano*, ante la Oficialía de Partes de la Sala Regional Monterrey de este Tribunal Electoral, a fin de impugnar la **supuesta omisión** de tramitar y resolver el procedimiento precisado en el apartado precedente.

3. Consulta de competencia. Mediante acuerdo de la misma fecha, la Magistrada Presidenta de la Sala Regional Monterrey realizó planteamiento de competencia a esta Sala Superior a efecto que se pronuncie respecto a cuál es el órgano competente para conocer de la materia de impugnación.

Asimismo, **requirió** a la autoridad responsable, para que diera al presente medio de impugnación el **trámite** previsto en la propia Ley

de Medios, y remitiera su informe circunstanciado y demás constancias relacionadas con el mismo.

4. Recepción en Sala Superior. El veintiuno de junio de dos mil dieciocho, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, oficio mediante el cual se remitió a este órgano jurisdiccional la mencionada demanda.

5. Turno a Ponencia. Por proveído dictado en esa **misma fecha**, la Magistrada Presidenta de la Sala Superior ordenó integrar recurso de revisión del procedimiento especial sancionador y **turnar** el expediente en que se actúa a la Ponencia del Magistrado Indalfer Infante Gonzales, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

6. Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, el Magistrado Instructor acordó radicar en su ponencia el expediente; admitir el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador y, al advertir que el expediente se encontraba debidamente sustanciado, declaró cerrada la instrucción y ordenó la formulación del proyecto de sentencia que conforme a Derecho corresponda.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Determinación de la competencia. La Magistrada Presidenta de la Sala Regional Monterrey planteó la consulta de competencia, porque el tema de la litis versa sobre cuestiones que no están expresamente reservadas a las Salas Regionales, por lo que podría actualizarse el supuesto de competencia a favor de esta

Sala Superior, sometiendo el planteamiento de competencia para que determine el órgano que debe conocer del medio de impugnación.

El marco normativo en materia electoral prevé un sistema de distribución de competencias para conocer de los medios de impugnación por el Tribunal Electoral acorde con el tipo de elección o tipo de procedimiento de que se trate.

De conformidad con el artículo 109, numerales 1, inciso c) y 2, de la Ley General del sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en lo relativo al recurso de revisión del procedimiento especial sancionador está previsto que:

“Artículo 109

1. Procede el recurso de revisión respecto del procedimiento especial sancionador previsto en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en contra:

a) De las sentencias dictadas por la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral;

b) De las medidas cautelares que emita el Instituto a que se refiere el Apartado D, Base III del artículo 41 de la Constitución, y

c) Del acuerdo de desechamiento que emita el Instituto a una denuncia.

2. La Sala Superior del Tribunal Electoral será competente para conocer de este recurso.

3. El plazo para impugnar las sentencias emitidas por la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral referidas en el presente artículo, será de tres días, contados a partir del día siguiente al en que se haya notificado la resolución correspondiente, con excepción del recurso que se interponga en contra de las medidas cautelares emitidas por el Instituto, en cuyo caso el plazo será de cuarenta y ocho horas, contadas a partir de la imposición de dichas medidas.”

No existe alguna norma que otorgue competencia a las Salas Regionales para conocer del recurso en cuestión.

En el caso concreto, el acto impugnado versa sobre la omisión de tramitar el procedimiento especial sancionador que el promovente presentó ante un órgano descentralizado del Instituto Nacional Electoral. En consecuencia, la competencia para conocer del recurso le corresponde a esta Sala Superior.

Por lo anterior, la Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción X, y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 3, párrafo 2, inciso f); 4, párrafo 1, y 109, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un recurso de revisión del procedimiento especial sancionador, cuya competencia para conocerlo y resolverlo le corresponde en forma exclusiva.

SEGUNDO. Procedibilidad. El medio de impugnación cumple los requisitos establecidos en la normativa procesal aplicable, por las razones siguientes:

I. Requisitos formales. Se cumplen los requisitos formales previstos en el artículo 9, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral¹, porque en el

¹ "**Artículo 9** [-] **1.** Los medios de impugnación deberán presentarse por escrito ante la autoridad u órgano partidista señalado como responsable del acto o resolución impugnado [...] y deberá cumplir con los requisitos siguientes: [-] **a)** Hacer constar el nombre del actor; [-] **b)** Señalar domicilio para recibir notificaciones y, en su caso, a quien en su nombre las pueda oír y recibir; [-] **c)** Acompañar el o los documentos que sean necesarios para acreditar la

escrito de impugnación, el promovente: **1)** Precisa su nombre y domicilio para oír y recibir notificaciones, **2)** Identifica los actos impugnados, **3)** Señala a la autoridad responsable, **4)** Narra los hechos en que sustenta su impugnación, **5)** Expresa conceptos de agravio, **6)** Ofrece pruebas, y **7)** Asienta su nombre y firma autógrafa.

II. Oportunidad. El medio de impugnación satisface el requisito en comento, porque controvierte la omisión de tramitar y resolver el procedimiento especial sancionador por parte de la Junta Local, lo cual implica que se trata de un acto de tracto sucesivo, razón por la cual, la demanda del recurso en que se actúa se debe considerar presentada oportunamente, de conformidad con lo sostenido reiteradamente por esta Sala Superior, lo cual ha dado origen a la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 15/2011², de rubro: **“PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES”**.

III. Legitimación. Se reconoce la legitimación del recurrente, al comparecer como parte denunciante en el procedimiento especial

personería del promovente; [-] d) Identificar el acto o resolución impugnado y al responsable del mismo; [-] e) Mencionar de manera expresa y clara los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que cause el acto o resolución impugnado, los preceptos presuntamente violados y, en su caso, las razones por las que se solicite la no aplicación de leyes sobre la materia electoral por estimarlas contrarias a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; [-] f) Ofrecer y aportar las pruebas dentro de los plazos para la interposición o presentación de los medios de impugnación previstos en la presente ley; mencionar, en su caso, las que se habrán de aportar dentro de dichos plazos; y las que deban requerirse, cuando el promovente justifique que oportunamente las solicitó por escrito al órgano competente, y éstas no le hubieren sido entregadas; y [-] g) Hacer constar el nombre y la firma autógrafa del promovente”.

² Consultable a fojas quinientas veinte a quinientas veintiuna, de la "Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral", volumen I, titulado "Jurisprudencia", publicada por este Tribunal Electoral.

sancionador, respecto del cual aduce que la responsable ha sido omisa en emitir la resolución correspondiente.

IV. Interés jurídico. La parte recurrente cuenta con interés jurídico porque impugna la “omisión” de la Junta Local de tramitar y resolver el procedimiento especial sancionador que denunció, lo cual redundaría en un perjuicio a sus derechos políticos.

Por tanto, con independencia de que le asista o no la razón al recurrente, en cuanto al fondo de la *litis* planteada, resulta evidente que sí tiene interés jurídico para promover el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador que ahora se resuelve.

TERCERO. Pretensión, causa de pedir y agravios. La pretensión final del ahora recurrente consiste en que la Junta Local tramite y resuelva el procedimiento especial sancionador que ante ella presentó.

La causa de pedir la sustenta en que, al no pronunciarse la responsable respecto a su denuncia y la solicitud de medidas cautelares, se vulnera la equidad en la contienda por el transcurso del tiempo con los anuncios panorámicos visibles.

Por otra parte, es necesario destacar que el recurrente en su escrito de demanda manifiesta como agravios que, con la omisión en la tramitación y resolución de la queja presentada en contra del candidato al Senado de la República, Víctor Oswaldo Fuente Solís, se vulnera lo establecido en el artículo 17 de la Constitución General en lo relativo al acceso a la justicia, ya que la autoridad responsable se encuentra obligada a informar y resolver el fondo del asunto de forma expedita.

CUARTO. Estudio del fondo. A juicio de esta Sala Superior le asiste parcialmente la razón al recurrente, ya que la Junta Local, a la fecha de interposición del presente recurso, no ha notificado al ahora recurrente la determinación de trámite efectuado, respecto a la denuncia presentada el doce de mayo de dos mil dieciocho, incumpliendo la normativa electoral aplicable en lo relativo a los plazos previstos para integrar y hacer las diligencias correspondientes de las quejas citadas, considerando la fecha de interposición del presente medio de impugnación, de conformidad con lo siguiente.

Conforme al artículo 474, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en el caso que el objeto de la denuncia lo constituya la ubicación física, el contenido de propaganda política o electoral impresa, la pinta de bardas o cualquier otra diferente a la transmitida por radio o televisión, debe ser presentada ante el Vocal Ejecutivo de la Junta Distrital o Local del Instituto Nacional Electoral que corresponda a la demarcación territorial en donde supuestamente haya ocurrido la conducta objeto de la denuncia.

Así el órgano delegacional del Instituto Nacional Electoral debe admitir o desechar el escrito de denuncia en un plazo no mayor a veinticuatro horas posteriores a su recepción, o bien, en su caso, determinar su incompetencia y lo que ordena en consecuencia.

En caso que se admita la denuncia, se emplazará al denunciante y al denunciado para que comparezcan a una audiencia de pruebas y alegatos, que se llevara a cabo dentro del plazo de cuarenta y ocho horas posteriores a la admisión.

En el evento en que decida desechar la queja o declare su incompetencia, tal resolución se deberá notificar al denunciante.

Atendiendo a lo expuesto, la Sala Superior considera **parcialmente fundados los agravios formulados por el recurrente.**

En efecto, el recurrente se duele, esencialmente, de que la autoridad responsable ha sido omisa en tramitar la denuncia que presentó ante la Junta Local, desde el doce de mayo de dos mil dieciocho, dado que a la fecha no ha recibido notificación alguna al respecto.

Por su parte, al rendir su informe circunstanciado el Vocal Secretario de la Junta Local, señala que no ha sido omiso en resolver el procedimiento sancionador, porque no cuenta con atribuciones para resolver procedimientos especiales sancionadores en materia de fiscalización, razón por la cual, derivado de los hechos denunciados, los cuales referían a la presunta violación a la normatividad contenida en el Reglamento de Fiscalización, remitió a la Unidad Técnica de Fiscalización mediante oficio **INE/VS/JLE/NL/1200/2018** de doce de mayo de dos mil dieciocho, el escrito original de la denuncia, para que fuera ésta última autoridad la que conociera y en su oportunidad emitiera la resolución respectiva en relación a la queja presentada por el promovente.

Sin embargo, la determinación adoptada por la Junta Local responsable no se hizo de conocimiento del recurrente, al no constar en autos la cedula de notificación respectiva.

Así, le asiste parcialmente razón al inconforme, toda vez que no se hicieron de su conocimiento las actuaciones realizadas dentro del procedimiento sancionador que denunció, esto es, la determinación por la que, derivado de haberse considerado incompetente para conocer de los hechos denunciados, ordenó remitir la queja a la Unidad Técnica de Fiscalización, toda vez que las conductas denunciadas en la vía de procedimiento especial sancionador, tienen

por materia el origen, uso y destino de los recursos públicos de los partidos políticos cuyo conocimiento correspondía conocerse en una queja administrativa en materia de fiscalización, la cual se encuentra en la fase de investigación por parte de diversa autoridad a la que presentó su denuncia, según se desprende de las constancias de autos.

A partir de lo relacionado en los párrafos precedentes, se estima que los agravios formulados por el recurrente son parcialmente fundados, porque aun cuando la Junta Local se declaró incompetente para conocer del procedimiento especial sancionador que presentó el recurrente, la mencionada autoridad responsable se encontraba obligada a notificarle la determinación de incompetencia que adoptó.

Es decir, en respeto al debido proceso y acceso integral a la justicia, la determinación de la Junta Local de que la denuncia debía de conocerla y resolverla la Unidad Técnica de Fiscalización, se debió hacer del conocimiento al quejoso el acuerdo de incompetencia y orden de remisión; empero, de las constancias de autos se observa que la resolución que recayó a su escrito de denuncia fue emitida sin haberla notificado al recurrente, con lo que impidió al denunciante conocer el trámite que se le dio a su denuncia.

Lo anterior es así, porque cualquier persona puede formular una solicitud escrita, independientemente de ser una simple petición administrativa, acción, recurso o cualquier otro, y ante ella las autoridades están obligadas a dictar un acuerdo escrito que sea congruente con dicha solicitud, independientemente del sentido y términos en que esté concebido.

Además de dictar el acuerdo correspondiente, la autoridad tiene el deber de dar a conocer personalmente su resolución al promovente,

siempre y cuando, éste haya cumplido con su obligación de señalar domicilio donde la autoridad pueda notificarlo, porque el derecho del particular de que la autoridad le haga conocer en breve término el acuerdo que recaiga a su petición, lleva implícita su obligación de señalar un domicilio donde esa notificación pueda realizarse.

En el caso, en el escrito de denuncia se advierte que el promovente señaló domicilio para oír y recibir notificaciones, por tanto, la autoridad estaba obligada hacer del pleno conocimiento del solicitante la determinación dictada respecto de su queja, en congruencia con los principios contenidos en los artículos 8 y 17 constitucionales y con la finalidad de garantizar una debida capacidad de defensa y acción del promovente.

De ese modo, se pone de relieve que la Junta Local no brindó a la denunciante la oportunidad de saber que su procedimiento especial sancionador, sería conocido por diversa autoridad y mediante una vía distinta a la que el promovente había considerado, ya que aun cuando en la queja constaba el señalamiento del domicilio para oír y recibir notificaciones, la responsable omitió notificarle el acuerdo de incompetencia.

Por tanto, aun cuando llegare a estimarse que la autoridad responsable cumplió con el requisito formal al turnar el escrito de denuncia suscrito por el promovente a la autoridad correspondiente, por tratarse de un asunto de su exclusiva competencia; al no acreditar en forma fehaciente, se insiste, que se dio a conocer el contenido del proveído o la determinación de su incompetencia al quejoso, por medio de notificación personal al haber señalado su domicilio para tal efecto, es evidente para esta Sala Superior que la omisión alegada por el recurrente es **parcialmente fundada**.

En consecuencia, lo procedente es ordenar a la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral de Nuevo León, para que dentro del término de veinticuatro horas, contadas a partir de que tenga conocimiento de esta resolución, notifique al recurrente la determinación adoptada respecto a su denuncia recibida el doce de mayo de dos mil dieciocho.

Una vez realizado lo anterior, deberá informar a esta Sala Superior del cumplimiento dado a la presente ejecutoria, dentro de las veinticuatro horas siguientes, remitiendo las constancias con las que acredite el cumplimiento.

Por lo anterior expuesto y fundado se:

RESUELVE:

PRIMERO. La Sala Superior es **competente** para conocer el presente recurso de revisión del procedimiento especial sancionador.

SEGUNDO. Se **ordena** a la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Nuevo León, **notificar a Sebastián Ortiz Gaytán**, la determinación adoptada respecto a la denuncia que presentó contra el candidato a Senador de la República por el principio de mayoría relativa en esa entidad, postulado por el Partido Acción Nacional, en términos de lo dispuesto en la presente ejecutoria.

NOTIFÍQUESE, como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación pertinente.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

**FELIPE DE LA MATA
PIZAÑA**

MAGISTRADO

**INDALFER INFANTE
GONZALES**

MAGISTRADA

**MÓNICA ARALÍ
SOTO FREGOSO**

MAGISTRADO

**FELIPE ALFREDO
FUENTES BARRERA**

MAGISTRADO

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

MAGISTRADO

**JOSÉ LUIS
VARGAS VALDEZ**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO

SUP-REP-285/2018